

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189003 202200017</b>			
<b>Radicación del Proceso 257543103002 202220008</b>			
<b>Accionante</b>	Sergio Arciniegas Aranda en calidad de agente oficiosa de la señora María Luz Amanda Fajardo Sánchez		
<b>Accionados</b>	Empresa Promotora de Salud – Salud Total E.P.S.		
<b>Vinculados</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Ministerio de Salud y Protección Social - Adres</li><li>- Superintendencia Nacional de Salud</li><li>- Centro Policlínico del Olaya</li></ul>		
<b>Derecho</b>	Salud	<b>Decisión</b>	Modifica – Revoca numeral
<b>Soacha, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>			

**Asunto a Tratar**

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual amparó los derechos incoados en la acción de tutela. <https://bit.ly/3JYhirM>

**Solicitud de Amparo**

El señor **Sergio Arciniegas Aranda** en calidad de agente oficioso de su compañera permanente la señora **María Luz Amanda Fajardo Sánchez**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/35jKCdy>

**Trámite**

El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, avocó conocimiento de la acción de tutela por medio de proveído el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), en el cual vinculó a las entidades **Superintendencia de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social- ADRES** y al **Policlínico del Olaya**, y ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, accedió a las peticiones de la parte actora y amparo las garantías constitucionales de la tutelante.

Por lo que en su oportunidad la entidad vinculada **Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social – ADRES** y la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud – Salud Total E.P.S.** impugnaron el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Impugnación**

En el expediente digital obran escritos de impugnación, donde **Julio Eduardo Rodríguez Alvarado** en calidad de apoderado judicial de la entidad accionada **Administradora de Recursos del Sistema de**

Asunto	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220008</b>	
<b>Soacha, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	

**Seguridad Social - ADRES**, plantea su inconformidad. <https://bit.ly/3pvavOp> y **Irma Carolina Pinzón Ribero** en calidad de administradora principal de la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud - Salud Total E.P.S.** formula su inconformidad. <https://bit.ly/3vvywBw>

### Fundamentos de la decisión

#### Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, frente al escrito de impugnación de la entidad vinculada **Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES**, en el desconocimiento del funcionamiento del presupuesto máximo y del pago previo realizado por el Adres a las E.P.S. por parte del a quo, al ordenarse el recobro que puede llegar a generar la entidad accionada E.P.S. Salud Total ante el Adres. E.P.S. a la cual, se le ordenó el cubrimiento del tratamiento integral para la patología base que afecta a la señora María Luz Amanda Fajardo Sánchez, siempre y cuando exista órdenes médicas que prescriban el tratamiento que se le debe brindar a la accionante.

Frente al escrito opugnado de la entidad **Empresa Promotora de Salud - Salud Total E.P.S.** indica que *insumo proscrito por el médico tratante* "(1) SILLA DE RUEDAS CONVENCIONAL PLEGABLE CON ESPALDAR A NIVEL DE LAS ESCÁPULAS, CON RUEDAS TRASERAS DE DESMONTE RÁPIDO, DE 24 PULGADAS, CON ARO PROPULSOR, APOYO BRAZOS Y APOYO PIES REMOVIBLES, RUEDAS DELANTERAS DE OCHO PULGADAS." se encuentra excluido taxativamente de las tecnologías del Plan de Beneficios en Salud, a lo anterior, solicitó que se vincule al Ministerio de Protección Social "ya que no contamos con la parametrización de esta tecnología en plataforma MIPRES, y, sin el lleno de este trámite, no podemos realizar el recobro a la entidad competente (**ADRES**).” Considera además, que el instrumento constitucional es improcedente pues dicha entidad no ha violado el derecho a la salud como lo indica el tutelista, a lo anterior solicita se revoque el fallo de tutela.

#### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicán de nuestra organización política, los principios que se

Asunto	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220008</b>	
<b>Soacha, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	

defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### **Contenido de la Decisión**

De acuerdo con los argumentos planteados por los impugnantes, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojadas al plenario.

### **Caso Concreto**

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de **Julio Eduardo Rodríguez Alvarado** en calidad de apoderado judicial de la entidad accionada **Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social – ADRES** radica, en que, el juez en primera instancia incurrió en un yerro, al reconocer la facultad que tiene la entidad accionada **Salud Total E.P.S.** de repetir en contra del Adres, frente a los gastos que no cubra el Plan de Beneficios en Salud, considera el profesional en derecho, que el a quo desconoce el pago previo realizados a las E.P.S. de conformidad con al ordenamiento jurídico, indica que *“el Juez debía abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante la Adres ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando doble desembolso a la EPS”* por lo anterior, solicita, se revoque el numeral cuatro del fallo opugnado.

Considera pertinente esta Juzgadora citar a la Honorable Corte Constitucional, que en reiterada jurisprudencia a manifestado, la facultad que tiene el juez de tutela de ordenar el suministro de servicios o tecnologías en salud no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación cuando encuentre que el usuario los requiere con necesidad, en la Sentencia T - 224/20, manifiesta que:

*“Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio o tecnología en salud no incluido en los planes de servicios y tecnologías vigentes cuando lo requiere con necesidad. Para tal efecto, de acuerdo con la jurisprudencia, el juez de tutela debe verificar cuatro criterios que le permiten concluir que, en efecto, la persona no solo requiere el servicio o tecnología, sino que lo hace con necesidad. Por un lado, la persona requiere un servicio o tecnología en salud si (i) su falta vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de la persona; (ii) el servicio o tecnología no puede ser sustituida por otra que se encuentre incluida en los planes vigentes; y (iii) un médico adscrito a la entidad a cargo de prestar el servicio de salud a la persona interesada ha ordenado el servicio o tecnología.*

*Por otro lado, la jurisprudencia ha establecido que una persona requiere un servicio o tecnología con necesidad cuando (iv) ni ella ni su familia cercana tienen la capacidad económica para pagarla y el usuario no puede acceder al servicio o tecnología a través de otro plan distinto que lo beneficie. Si una entidad del Sistema de Salud encargada de prestar el servicio de salud se abstiene de suministrar un servicio o tecnología no incluido en los planes vigentes y estos cuatro criterios se cumplen, la entidad mencionada vulnera el derecho fundamental a la salud de la persona interesada. Los criterios descritos fueron concretados por la Corte en la noción de requerir con necesidad a través de la Sentencia T-760 de 2008.*

Asunto	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220008</b>	
<b>Soacha, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	

*Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.*

*Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.” (Sentencia T - 224/20, 2020)*

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho en sede constitucional, que la decisión proferida por el a quo, frente al recobro que puedan realizar las EPS en contra del Adres, estaría en contra vía de lo establecido en los presupuestos legales y en los establecido por el Alto Tribunal Constitucional, pues no depende del juez de tutela, ordenar los cobros y recobros que proceden de acuerdo con la reglamentación vigente y a las condiciones establecidas en las normas que la regulan, a lo anterior, los mismos son actos administrativos que no tienen relación con las garantías constitucionales incoadas en el presente instrumento constitucional. A lo anterior, no queda otra cosa a este Despacho que revocar el numeral cuarto del fallo opugnado.

Por otra parte, y frente al escrito de impugnación realizado por la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud – Salud Total E.P.S.**, la inconformidad radica, en que, el juez en primera instancia incurrió en un yerro, al ordenar la entrega del insumo proscrito por el médico tratante “(I) SILLA DE RUEDAS CONVENCIONAL PLEGABLE CON ESPALDAR A NIVEL DE LAS ESCÁPULAS, CON RUEDAS TRASERAS DE DESMONTE RÁPIDO, DE 24 PULGADAS, CON ARO PROPULSOR, APOYO BRAZOS Y APOYO PIES REMOVIBLES, RUEDAS DELANTERAS DE OCHO PULGADAS.” El cual se encuentra excluida taxativamente de las tecnologías del Plan de Beneficios en Salud, a lo anterior, solicitó que se vincule al Ministerio de Protección Social “ ya que no contamos con la parametrización de esta tecnología en plataforma MIPRES, y, sin el lleno de este trámite, no podemos realizar el recobro a la entidad competente (**ADRES**).” Considera además, que el instrumento constitucional es improcedente pues dicha entidad no ha violado el derecho a la salud como lo indica el tutelista.

Con respecto a la entidad accionada y sus solicitudes, observa está Juzgadora, que en primer lugar, obra en el expediente digital a folio 04, que el a quo en su proveído con fecha del veinte (20) de enero de la

<b>Asunto</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>257543103002 202220008</b>	
<b>Soacha, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	

presente anualidad vínculo al Ministerio de Salud y Protección, que dicha entidad día respuesta al instrumento constitucional el día veinticuatro (24) de enero del presente año, Ahora bien, frente a entrega del insumo prescrito por el médico tratante adscrito a dicha entidad, aun cuando la misma se encuentra excluida del Plan de Beneficios en Salud, el Alto Tribunal Constitucional, estableció en la sentencia citado que el juez de tutela debe verificar cuatro criterios que le permiten concluir que, en efecto, la persona no solo requiere el servicio o tecnología, sino que lo hace con necesidad:

<b>Requisitos</b>	<b>Caso Concreto</b>	<b>Cumple / No Cumple</b>
<i>(i) su falta vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de la persona</i>	Observa el despacho, que el insumo requerido por la tutelista es necesario para su movilidad, que padece diferentes patologías y es una persona de especial protección constitucional, por lo su falta vulnera sus garantías constitucionales.	Cumple
<i>(ii) el servicio o tecnología no puede ser sustituida por otra que se encuentre incluida en los planes vigentes</i>	Nota esta Juzgadora, que estamos frente a la solicitud de una silla de ruedas con características específicas, la misma no puede ser sustituida por otro servicio u otra tecnología.	Cumple
<i>(iii) un médico adscrito a la entidad a cargo de prestar el servicio de salud a la persona interesada ha ordenado el servicio o tecnología</i>	A folio 03 del expediente digital obra las documentales adosadas al plenario, donde se evidencia que la médica tratante prescribió el insumo con las características específicas, médica adscrita a la entidad a la cual se encuentra afiliada la accionante.	Cumple
<i>(iv) ni ella ni su familia cercana tienen la capacidad económica para pagarla y el usuario no puede acceder al servicio o tecnología a través de otro plan distinto que lo beneficie.</i>	Frente al último requisito, encuentra el despacho, que aunque no obra pruebas de la capacidad económica de los accionantes, si se establece en el escrito tutelar que son personas de la tercera edad, por lo anterior se presume que no cuentan los requisitos para cubrir el insumo prescrito solicitado.	Cumple

Verificados los cuatro criterios y/o requisitos establecidos por el H. Corte Constitucional, se observa que la tutelista **María Luz Amanda Fajardo Sánchez**, requiere el servicio o tecnología excluida del Plan de Servicios en Salud.

Además, la Honorable Corte Constitucional, a manifestado si una persona requiere determinado procedimiento, intervención, medicamento, recae en principio en el médico tratante, es así que la sentencia T – 508/19, establece que:

*“Como se señaló anteriormente, Corte Constitucional ha sostenido que en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud la competencia para establecer si una persona requiere determinado procedimiento, intervención o medicamento recae, en principio, en el médico tratante, debido a que este es quien cuenta con la formación académica necesaria para evaluar la procedencia científica de un tratamiento, a la luz de las condiciones particulares de cada paciente.*

*En armonía con ello, la Ley 23 de 1981 estableció que el ejercicio de la profesión médica“(…) tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distinciones de nacionalidad, ni de orden económico-social, racial, político y religioso”. En un*

Asunto	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220008</b>	
<b>Soacha, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	

sentido semejante, ese precepto también determinó que el profesional de la salud “(...) no exigirá al paciente exámenes innecesarios, ni lo someterá a tratamientos médicos o quirúrgicos que no se justifiquen” y que, además, “(...) no expondrá a su paciente a riesgos injustificados”.

A partir de esas disposiciones, este Tribunal ha sostenido que los médicos están en la obligación de prescribir tratamientos que efectivamente se adecúen a la condición del paciente, es decir, procedimientos que resulten **idóneos** a la luz de las condiciones clínico-patológicas del enfermo. En tal sentido, la sentencia T-234 de 2007 explicó que “(...) cuando las razones para no autorizar un examen o tratamiento médico sugieren que éste no es el propio para su patología, esto es, en palabras de la ley 23 de 1981 innecesario o injustificado, entonces quiere decir que no es idóneo”.

Como resultado de ello, la práctica de un procedimiento médico no está supeditada solamente por la **idoneidad** del mismo, sino que también se condiciona por el análisis que se realice en cada caso acerca de su **efectividad**, a partir de las probabilidades de recuperación, los riesgos previsibles y la estimación de las posibles contingencias inesperadas. En cualquier caso, la Corte ha explicado que esa distinción no es en absoluto radical, sino que, por el contrario “(...) no tiene límites tajantes, pues por un lado la ambigüedad del lenguaje no lo permite, y por otro la inconveniencia de un procedimiento médico puede interpretarse como falta de idoneidad del mismo”. No obstante, en torno a esa incertidumbre esta Corporación también ha sostenido que:

“(...) dentro de la cultura general a la que pertenece nuestra cultura médica, es posible afirmar que una cosa es la valoración consistente en que de la condición del paciente y a partir de un criterio médico-científico un tratamiento determinado **no es el propio para su patología**, es decir **no es idóneo**; y otra distinta la que supone que la realización de un procedimiento médico depende de la expectativa de los beneficios a conseguir por el paciente, es decir de su grado de **efectividad**, y de la comparación de esta expectativa con la de los riesgos que implica, esto es, que sea discutible su **conveniencia**”.

Como se anticipó, la Corte Constitucional ha precisado que las implicaciones prácticas y las consecuencias jurídicas de la determinación de idoneidad o inconveniencia de un procedimiento médico son distintas. Por ello, a continuación la Sala se ocupará de hacer una breve relación de cada uno de esos escenarios.

En torno a la noción de **idoneidad**, este Tribunal ha destacado que los jueces carecen del conocimiento necesario para prescribir los tratamientos médicos requeridos por un paciente y que, además, la competencia para prescribir tales medicamentos o intervenciones recae, prima facie, en el médico tratante. Esa premisa, a su vez, se origina en tres motivos esenciales, a saber: (i) la preparación profesional y técnica que poseen los galenos, (ii) el conocimiento acerca de la historia clínica del enfermo y, además, (iii) el hecho de actuar en nombre de la entidad promotora de salud. Sobre ese aspecto, a través de la sentencia T-345 de 2013, esta Corporación puntualizó lo siguiente:

“(...) siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto”.

Asunto	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220008</b>	
<b>Soacha, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	

Aunado a lo anterior, esta Corporación ha decantado un conjunto de criterios a partir de los cuales se deriva la facultad exclusiva de los profesionales de la salud para ordenar los tratamientos requeridos por los individuos. Veamos:

(i) Necesidad: El médico es quien posee el conocimiento técnico y científico para determinar cuál es el examen, tratamiento o intervención que se requiere para tratar las patologías que padece una persona.

(ii) Responsabilidad: Con base en el régimen que regla la actividad médica en el país, se origina un compromiso entre los profesionales de la salud y sus pacientes, con ocasión de los servicios que prescriben los primeros.

(iii) Especialidad: Las características propias del cuidado físico de las personas impiden que se pueda suplantar el criterio médico por el jurídico.

(iv) Proporcionalidad: A pesar de las particularidades propias del ejercicio de la actividad médica, ese ámbito no es incontrolable, pues, dadas las condiciones de su actividad, los galenos están obligados a desempeñar sus funciones con especial cuidado a favor de los derechos fundamentales de las personas. En este sentido, la intervención que excepcionalmente efectúen los jueces para asegurar la efectividad de las garantías superiores debe ser especialmente cuidadosa. (Sentencia T - 508/19, 2019)

A lo anterior, encuentra este Despacho constitucional, que la decisión proferida por el a quo, está acorde al ordenamiento jurídico y a lo citado por el Alto Tribunal Constitucional, pues los jueces carecen de conocimiento necesario para prescribir los tratamientos médicos requeridos por un paciente, esta facultad recae en principio al médico tratante; la citada jurisprudencia indica que “(i) la preparación profesional y técnica que poseen los galenos, (ii) el conocimiento acerca de la historia clínica del enfermo y, además, (iii) el hecho de actuar en nombre de la entidad promotora de salud”. Nótese que el presente caso, obra como pruebas, la prescripción médica y autorizaciones a los tratamientos requeridos y prescrita por el médico tratante; galeno que pertenece a la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud – Salud Total E.P.S** a lo anterior, mal haría el Juez de tutela, en ir en contra del profesional en salud, siendo esto contrario al ordenamiento jurídica, máxime, cuando estamos frente a una persona de especial protección constitucional, como son las personas de la tercera edad.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional modificará la decisión, revocando el numeral cuarto del fallo opugnado.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero: Modificar** el fallo proferido el día dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, en el sentido que se **revoca** el numeral **Cuarto**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220008	
Soacha, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

**Tercero:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese y Cúmplase



**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b604a5481d8ca96030e6b5cda110be97cf73b8e4118d0aca1114f57ea6e14fa**  
Documento generado en 01/03/2022 05:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca